Boletin





DE LA PROVINCIA DE VALLADO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.4 Leyes, Realesdecretos, Realesórdenes, Circulares y Maudiencia, Sr. Rectcr de la Universidad, Jueces de primerainstancia ydemása utoridades militares judiciales de la Administracion pública.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sonoblicades militares de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general.

3. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

SEÑOR: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de Marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fué posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñándolos que indicar el propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases, tantas veces anunciadas y puestas á discusion y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores. para desarrollar sobre ellas la reglamentacion de todas las carreras administrativas.

Y no cabia tampoco ir más allá en aquellos momentos en que desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ámbos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusion del personal, como se habia efectuado la de aquellos, de manera que vinieran á quedar encomendados á un cuerpo, en cuya formacion no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el gérmen de emulaciones y la contrariedad de aspira ciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles, y que constituyendo su único inconveniente corroen con frecuencia los cimientos de su organizacion, ocasionando su muerte por desprestigio. Mas no porque entónces fuera de imposible realizacion el anhelo constante del Gobierno en punto

á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones ha cesado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito: el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonía tan digna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo de reparar lo ántes posible los perjuicios que forzosa é ineludiblemente hubieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecia de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entónces han obligado al Ministro que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideracion de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestion: intenta tan solo dar un paso de transicion natural y nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus indivíduos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafía en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo á fin de que al cabo de algun tiempo pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado sa-

tisfactorio en ramos especiales de la Administracion pública, habráse logrado cuando ménos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solucion de esa gran cuestion social y política, que acaso sea más fácil y conveniente llevar à efecto así en detalle que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrostrando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha creido que no debia dejar pasar la oportunidad de pensar tambien en el numeroso personal subalterno del cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio há menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez que sólo se reunen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Direccion general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su conservacion en el cuerpo; y de aquí que tenga cási siempre que atenerse á las noticias, datos é informes que le suministran los Gobernadores y los Jefes del ramo en las provincias, cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece en la mayorie de los casos en las cuestiones referentes á personal subalterno, por más que una centralizacion injustificada y poco en armonía con el actual régimen político venga haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atencion de la Direccion y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la suprema inspeccion y el derecho de revisar los nombramientos que los Gobernadores hagan; pero devuélvase al poder civil que estos funcionarios representan en las provincias todo el prestigio de que les ha privado una centralizacion absurda y suspicaz; que con tal que se les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio, por si en determinados casos pudiera ir desacertado, ellos, que han de conocer más de cerca que la Direccion el personal de su respectiva provincia y sus condiciones, podrán, auxiliados por los Jefes del ramo que sirven á sus inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à V. A. el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de Comunicaciones se dividira, para los efectos del servicio, en dos clases primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascen sos en el cuerpo.

Art. 3.º El personaladministrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal fijo y personal ambulante.

Art. 4.º Componen el personalfijo el Inspector Jefe de la Seccion Central de Correos y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de de las Secciones y en las estaciones-estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.° Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Ausiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferro-carril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.° Para los efectos de la clasificación del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Direccion general de Comunica ciones en el plazo de un año un es calafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por órden riguroso de antiguüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron ántes de la publicacion del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominacion y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon deberán presentar á la Dirección general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicación del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art 10. La Direccion general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificacion y le dará cabida en el escalafon si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolucion de la Direccion general quedará al interesado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernacion, y contra la decision de este podrá utilizar la via contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran excedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepcion únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuerpo de Comnnicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Direccion general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Direccion general propondrá al Ministro de la Gobernacion el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales, llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, Lectura y tuaduccion de la lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su órden, que se hallen en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él más de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Dirección general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designará, segun sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la Gaceta una relación sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán- un exámen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de comunicaciones elegidos por la Direccion general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislacion especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de examen

Art. 13. Luego que se halle exnguido el número de los cesantes emprendidos en el artículo anterior, es vacantes del personal administra-

Art. 22. En el término de ocho dias, á contar desde la terminacion de los exámenes, la Direccion general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaren con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernacion elegirá dentro de un plazo de diez dias desde la presentacion de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separacion del cuerpo ó declaracion de excedentes á las mismas prescripciones que á los indivíduos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y 22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en losart.s 12 y 13, para lo cual las secciones formarán en el plazo marcado en el art. 8.º el escalafon de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equipararán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantescuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejercito de mar y tierra y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la seccion, formarán y remitirán á la Direccion general en

término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Direccion general elegirá dentro de diez dias, á contar desde la presentacion de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita: tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Direccion general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Díreccion general en virtud de expediente formado en la Seccion respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la Seccion respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergacion recurrir á la Direccion general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por la Direccion general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.= Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

long to analytical design of old

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SUBSIDIO.

Relacion de los Contribuyentes al Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos, respectivos al año económico de 1868 á 1869, por virtud de los expedientes instruidos con arreglo á la órden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Junio de 1866; cuyo resultado se publica á fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su calidad de contribuyentes y para que los Sres. Alcaldes y delegados de esta Administracion económica prohiban el ejercicio de cualquiera industria á los indivíduos que á continuacion se expresan, mientras no acrediten el pago de las cantidades fallidas.

Epoca por que han sido	to a mable of the control of the con	Feitpe ijulz	10 THE DECEMBER OF THE PARTY OF	CUOTA.
declarados fallidos.	PUEBLOS.	NOMBRES.	Industrias que egercian.	Esc.s Mil.s
lientes Lalambique 1931		Timoteo Vazquez	Abastecedor de carnes	8'696
bellerias una ma-	Cervillego.	Pablo Viña	Zapatero.	1'126
108.4	realth som a not	Salustiano de las Heras	Tablagero	1'612
y ana menor ,		Dionisio Platon	Herrero	1'440
8028			Zapatero	1'512 2'308
221.1	Ciguñuela	Julian Hernandez	Herrero	1'154
Primer trimestre		María Ceino.	Panadera ambulante	2'902
68111	Torrecilla de la Abadesa	Pedro Rodriguez	Cestero	2'902
PROPERTY IN A REPORT OF	A - La communication of the co		Idem	1'219
CE12	. West	Leandro Agudo	Tienda de comestibles	4'072
9033	Zaratan.		Idem. sl.sb.av.M	4'072
entes	hasnas ah sanaiti.	Diego Renedo	Carro de trasporte de 2 mayores.	1'218 2'089
2.035	Sastro	Doroteo Velasco.	Parada de 2 caballos y 2 garañones.	8'191
pres	inton Aimscen de fiam	Juan Rueda	Zapatero	1'310
61873		Manuel Aguilár	Carro ambulante y 2 caballerías	2'247
3184	overinde Fi	Gregorio Gutierrez	Albardero	1'762 524
4460		Ciriaco Ruano	Carpintero	1'273
4.872		Gabino de Castro	Guarnicionero	2'894
3014	r orevero	Gabina Vazquez	Carralera	1'762
Primer trimestre	Medina de Riosecs		Un carro y 4 caballerías	4'494 1'105
01010	news i de smable ou le carlo man	Valentin Busariego	Herrero	561
2:915		José Amadar	Un carro y 3 caballerías	3'371
NIB'S A LA STATE OF THE STATE O			Tienda de baratijas	1'762
emilies conditionable is home		· 1000 100 100 100 100 100 100 100 100 1	Silletero	3'701 1'762
Start and second will be the second	Company of the state of the sta	Benito Tejedor	Oialatero	1.762
18 5 7814 part production processes and	and the second of the second o	José Rico	Venta de Salvados	3.071
a DELLA recommenda de la composition de	Medina de Rioseco	Bibiano Villa	Cerragero	899
Sagrada trimastra	Lomoviejo	Gaspar Luengo	Horno de pan	1'500
Segundo trimestre		Anastasio Dianco	Carnicero	2'132
of total in the continue form	Nava de la Libertad	Vicente Alvarez	Carpintero	3'792
RECOLD TO THE SECOND SE	easto y dosta	Nicanor Martin	Zapatero	2'132 5'861
19248	Confident Leading	Leocadio Araujo	Tintorero	1'966
benies	Tienda de aguar	Francisco Fernandez	Idem.	1.966
Primer trimestre		Angel Rodriguez	Herrero	416
Description of the second seco	A STATE OF STATE OF THE STATE O	Gregorio Alvarez	Tienda de papel	1'966 3'416
1680	Lordingo'l	Marcos Sanchez	. Idem	3'416
100	- Crackle pollerin -	Casimiro Lopez	Carralero	650
		El mismo	Idem	1'966
Salahara sa basharan da a sa 1	Many Associated and the second	Santiago Lujan.	Tienda de belas	4'563 1'675
Segundo trimestre	Medina del Campo	María Pastor	Mesonero	2'500
to be been a long to the same a	LEW TORONTO TO THE PROPERTY OF	La misma	Tienda de aguardientes	6'482
	dienex toested transplacement to the	La misma	Mesa de villar	5'861
- 308 e - 4 - 5 - 5 - 6 - 6 - 6	beagainsh army The Little Parker	Bautista Rodriguez	Arrendatario de 1 caballería menor.	3'614
TOTAL TALE. THE SECTION .	T. T Berndall	Leon Perez	Tienda de aguardientes	5'862
of bress posterior stelement press.	water of the state	Agapito de la Iglesia	Abacería	1'968
at part conociniento de	sionizona steo ab incoria	El mismo	Carretero	7'229
	Medina del Campo	Lino Martin	Herrero	1'298
		Agapito Benito	Silletero	837
		Antonio Cendon	Rebocador	7,229
cente samsuagan su des-		Julian Lorenzo	Puesto de frutas.	7'229
	l'eodomico Collaza.	Félix Ferreruela.	Tratante en caballerías	7.229
The same of the sa		Pedro Escudero	- I dedite en caballerias.	

Epoca por que han sido declarados fallidos.	LEAST LEVEL BELLEVIEW .	L. JAN LAND, ALVERTURALE	A THE TRANSPORTER OF THE PROPERTY OF THE PROPE	CUOTA.
declarados fallidos.	PUEBLOS.	NOMBRES.	Industrias que egercian.	Esc.s Mil.s
AND SHOW I SAME OF THE PROPERTY.		Estéban Garafacho	Abastecedor,	6'758
SOLAR STORMAN SOLAR SOLAR		Eladio Pajares	Panadero	1'126
		Nicolasa Ceinos	Horno de pan	1.126
dos fallidos, respectivos	[1] 不是一种,我们就是一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个	Marcelino Perez.	Idem idem.	374
den circular de la Di-			Masería.	1'126
de que los industriales		Estéban Perez	Puesto de aguardiente	1'126
		Luis de Robles	Carretero	1'126
		Romualdo Pedrosa	Idem.	1'126 1'126
alquiora industria a los		Estéban Perez	1 Alambique	9'654
		Bonifacio Alcalde	Arriero	10'793
Primer trimestre		Dámaso Bastardo	Idem.	3'597
	And the second s	Esteban Gonzalez	Idem	3:597
.cuora.			Idem	3'597 7'695
The same of the sa			Idem observed sup	3:597
to egercian. Dao.s Mil.s	s agritanbut colar	Toribio Baca.	Idem	3'597
BETTER BE	Nacional de Carlos Apparatoures ages	Valeriana Gonzalez	Idem	3'597
200:8		Antonio Racimo	Fabrica de aguardientes 1 alambique.	1'931
		Salvador Bolado	Carretero.	1.132
A KOST TO THE TOTAL OF THE TOTA	organideTi.	Salustiano de las Ho	vor v dos menores.	4'294
rimer trimestre		Manuel Moro.	Idem dos mayores y una menor.	6'499
Eldi	Rodilana (Tomás Perez Puebla	Arrendatario de una caballería menor.	3'598
Start Contract Contra	Section and the section of the secti	Cayetano Sanchez		3'598
egundo trimestre	Matapozuelos	Blas Pinta Rojo	Zapatero	1'132
ercer trimestre	Brender St. At Carly St. E. L.	Pablo Alonso Hernandez	Fábrica de cacharros.	1'132 3'039
		Manuel Abajo Gomez	Botero.	1,132
CLEAN TO THE COURT OF		Sandalio Lopez		14'392
Witt's and a second		Pedro Perez	Peluquero	2'132
rimer trimestre	Nava de la Libertad	Cipriano Rodriguez	Zapatero	2'132
de 2 mayores 2'089		Genaro Gomez	Aparejador	9'053
ercer trimestre.		Vicente Herrador	Tienda de aguardientes	7'589 2'035
0161		Herederos de José Anton	Almacen de fiambres	24'590
		Prudencio Barbero	Abacería	4'872
			Albardero	4'872
			Tablajero	4'872
		Clara Fernandez	Idem	4'460 4'872
	Carralera.	Pío Muñoz	Herrero.	4'166
			Zapatero	5'000
		Manuel Gundin	Idem	3,333
CONTRACTOR DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE	Valla late and	Benito Diez.	Idem	2'916
illiner trimestre		Fernando Alonso	Idem	2.916
1078			Puesto de pescados	4.872 4.742
			Tienda de juguetes.	4'166
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Juan Suviran	Idem de cucharas	4'872
		Prudencio Moyano	Tornero	4'872
		Joaquin María Cano Masas		11'170
			Agente de negocios	6 ²⁵⁰ 5 ⁸³³
		Roman Serrano	Panadero.	4'872
		Clemente Cardenal	Herrero,,	3'704
		Manuel Martin Fierro	Un carro y dos caballerías mayores	833
AAGU VA COOK ON THE STATE OF THE PARTY OF TH		Atanasio Rodriguez	Barbero	4'038
Date 1 de Later de la 1960		Críspulo Miravalles	Confitero	21'755 29'162
Other to be a second		Anselmo Barnechea	Tabacos habanos	15'443
gundo trimestre		Félix Lucas	Mesonero	16.670
8001 8001 8001 8001 8001 8001		Paulino Correa	Taberna	47'550
		Félix Anciles	Panadero	4.583
		Manuela Diosa	Tienda pollería	4.872
		Martin Caballero	Taberna	7'500 6'167
		Francisco Esteban.	Idem	7.500
		Damian Carrasco	Tablajero	4.833
direntes	suga ab abripit	Julian Caballero Lara	Taberna	13'336
ercer trimestre		Manuel Gimenez Gimenez	ldem	10
		Mamada a modulo	Francis	1,070
I caballeria menor 3.61		Para d Salamana	Prendería.	4.872
Sand	Arrendario de seuse	Iomasa Salamanca	Puesto de pescados	9'502

Lo que ha acordado esta Administracion insertar en el Boletin oficial de esta provincia, así para conocimiento de los contribuyentes como de los Alcaldes de los pueblos, en el concepto de que con arreglo á lo mandado en las disposiciones 9.ª, 40ª y 11.ª de la órden de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, no pueden aquellos volver á ejercer la industria porque figuran fallidos, ni otra análoga, sin que préviamente satisfagan su descubierto. Valladolid 5 de Noviembre de 1869.—El Jefe económico, Teodomíro Collazo.